REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0802

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Jatnna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Producciones Jatnna, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de junio de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00201-

2013 notificando a la razón social Producciones Jatnna, SRL. las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre de 2010, febrero, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2011, enero, febrero y abril de 2012 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal de 2009, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarada la prescripción de la acción del fisco sobre la declaración jurada del ejercicio fiscal 2009 mediante la resolución núm. RR-943-2015 de fecha 6 de julio de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L. en fecha 20 de agosto de 2015, contra la resolución de reconsideración núm. RR-943-2015, de fecha 06 de julio de 2015, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a

las partes envueltas en el caso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando

sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) Caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23 y artículo 7 de la Ley núm. 3726, y c) Imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 116/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

11. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas*

conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

14. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas

no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 y artículo 7 de la Ley núm. 3726.

16. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de noviembre de 2023.

20. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 759/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 fue depositado en el centro

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de inadmisión

21. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que no desarrolla de qué adolece la decisión recurrida limitándose a enumerar una serie de fragmentos de sentencias y autores extranjeros sin instruir al Tribunal las razones y fuente legales de su medio.

22. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el

recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no contestó los pedimentos planteados sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del pago de las obligaciones fiscales estimadas en la resolución de reconsideración núm. 943-2024 y la prescripción de las acciones del fisco en cuanto al cobro de la deuda tributaria, en cambio fijó como único foco la verificación de las supuestas faltas e inconsistencias atribuidas por la Administración Tributaria.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La parte recurrente, PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, y concluye de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso contra la Resolución de Reconsideración No. 943-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de julio del año 2015, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo de treinta (30) días que establece tanto el Artículo 5 de la Ley 13-07 como el Artículo 144 del Código Tributario Dominicano, y cumplimiento con todos los requisitos y formalidades establecida por la ley. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del pago de las obligaciones fiscales estimadas en la Resolución de Reconsideración No. 943-2015 emitida por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de julio del año 2015; hasta tanto este honorable tribunal estatuya sobre el fondo del presente recurso. TERCERO: DECLARAR la prescripción de las estimaciones y cargos de los períodos anteriores al año dos mil doce (2012) en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y subsiguiente del Código Tributario de la Republica Dominicana. CUARTO: DEJAR SIN EFECTO las Estimaciones de Oficio practicadas por la DGII y mantenidas en Reconsideración, por improcedentes, mal fundada carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas, ORDENANDO recibir las Declaraciones Rectificativas de los ITBIS e IR2 de los periodos fiscales afectados y la consecuentes liquidación de los nuevos valores corregidos. QUINTO: CONCEDER a la recurrente PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., UN PLAZO DE Treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar un escrito ampliatorio del presente recurso, así como los documentos justificativos y probatorios pertinente… 15. Una vez analizada la resolución objeto de la presente decisión, se ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos, una vez presentadas las irregularidades detectadas, en fecha 18 de junio de 2013, le otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrente para presentar alegatos con relación a la misma, depositando así recurso de reconsideración en sede administrativa, el cual dio como resultado la Resolución de Reconsideración No. 943-2015, de fecha 06 de julio de 2015, declarando prescritas acciones realizadas a los ejercicios fiscales de 2009, pudiéndose así dar por hecho que le fue resguardado el derecho de defensa a la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L. … En cuanto a la alegada prescripción de la obligación tributaria… 18. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre de 2010,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

febrero, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2011, y enero, febrero, abril de 2012, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014. En la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo verificar mediante la resolución de determinación No. E-ALMG-CEF2-00201-2013, de fecha 18 de junio de 2013, y nuevamente en la resolución hoy atacada, que los datos presentados por la recurrente en sus declaraciones juradas reflejan una falsedad. Como detallan, en atención a esto, la extinción de la obligación por prescripción se vio suspendida en virtud del literal "a" del artículo 24, teniendo la recurrente la responsabilidad de depositar en sede administrativa o en la ocasión judicial, pruebas fehacientes y suficientes que pudieran dejar sin efecto las alegadas faltas de la Dirección General al concluir con el proceso de determinación, lo cual no fue el caso… 19. De lo anterior se desprende el criterio de que, si un contribuyente incumple una de sus obligaciones expresamente mencionadas, se hace susceptible de sanciones dependiendo del caso que se trate; quedando así evidenciado al dictaminar la Resolución de Determinación la falta tributaria detectada. Siendo así las cosas, y por el contrario, no sancionar dichas faltas tributarias sería tolerar y motivar a los sujetos al incumplimiento cabal de sus obligaciones fiscales establecidas por el legislador… 20. En este sentido, este colegiado ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos basó sus actuaciones en apego a los preceptos legales que rigen la materia. Es por lo anteriormente expuesto que este colegiado procede a rechazar el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 20 de agosto de 2015 por la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 943-2015, de fecha 06 de

julio de 2015, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)." (sic).

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

28. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo del recurso contencioso tributario, la

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

parte recurrente solicitó lo siguiente: a) La suspensión del pago de las obligaciones fiscales establecidas en la resolución de reconsideración núm. 943-2015 de fecha 6 de julio de 2015; b) La prescripción de las estimaciones y cargos de los períodos anteriores al año 2012; y c) dejar sin efecto las estimaciones de oficio mantenidas y practicadas por la Administración Tributaria, ordenando recibir las declaraciones rectificativa del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (IR2) de los períodos fiscales afectados y la consecuentes liquidaciones de los nuevos valores corregidos.

29. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, los jueces del fondo se limitaron a establecer que fue resguardado el derecho de defensa de la recurrente, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó sus actuaciones con apego a los preceptos legales que rigen la materia, eludiendo en su decisión referirse a las conclusiones relativas a la suspensión del pago de las obligaciones fiscales, la anulación de las estimaciones de oficio practicadas y la aceptación de las declaraciones rectificativas propuestas.

30. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en

consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.